

ORDENANZA SOBRE REGISTRO CIVIL

GACETA MUNICIPAL N° 252 Extraordinaria Valencia, 20 de marzo de 2002

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala "El gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil", disposición que trae como consecuencia que los Municipios cumplan con las funciones y competencias del Registro del Estado Civil; se hace necesario a los fines de asumir dicha competencia, dictar un conjunto de normas plasmadas en una ordenanza, que permitan el funcionamiento de las Oficinas Parroquiales de Registro Civil y así cumplir con las funciones relativas a dicho Registro.

Estas normas contenidas en la presente ordenanza, de ninguna manera pretenden sustituir y mucho menos modificar al cuerpo normativo existente en nuestro Código Civil vigente que regula el registro del estado civil, en especial lo concerniente a las partidas en general; al registro de nacimientos y de los demás actos que deben constar en él; de las partidas de matrimonio; de las partidas de defunción, así como de cualquier otro acto relacionado con la modificación del estado civil de las personas y su correspondiente registro.

En este sentido la ordenanza contiene todo lo que implica el funcionamiento de las oficinas que llevarán a cabo la tarea relacionada con el registro civil, que deberán funcionar en cada una de las parroquias del Municipio Valencia, la determinación de sus competencias, los requisitos que deben cumplir los funcionarios que actuarán en representación del Alcalde, la forma y oportunidad de ser designados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO CONCEJO MUNICIPAL DE VALENCIA

El Concejo Municipal en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente

ORDENANZA SOBRE REGISTRO CIVIL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente ordenanza tiene por objeto regular las funciones y competencias sobre Registro Civil de las personas en la jurisdicción del Municipio Valencia y las demás atribuciones, que como primera autoridad civil del Municipio, corresponden al Alcalde y a los funcionarios que, en ejercicio de las mismas, éste designe, así como la organización de las dependencias que al efecto se creen para el desarrollo de estas competencias.

Artículo 2: Corresponde al Alcalde, la competencia sobre el Registro Civil de las personas y demás actos que respecto a éstas deba hacer constar, conforme con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones del Código Civil venezolano, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la presente ordenanza y demás disposiciones complementarias dictadas al efecto.

Artículo 3: Las funciones del Registro del Estado Civil de las personas atribuidas al Alcalde como primera autoridad civil del Municipio, serán las establecidas en el Código Civil venezolano y especialmente las establecidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 4: Son atribuciones del Alcalde, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la presente ordenanza, las siguientes funciones:

- Inscribir y registrar nacimientos. Presenciar y celebrar matrimonios, así como extender y registrar las actas correspondientes a los mismos.
- Extender y registrar las actas de defunción.
- Inscribir, insertar las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en el exterior.
- Inscribir, insertar las actas relativas a reconocimiento posterior de hijo, realizados por los interesados.
- Certificar las actas de cada uno de los actos antes mencionados.
- Cuidar que las declaraciones e inscripciones de nacimientos, sean realizadas conforme con lo previsto en el Código Civil venezolano vigente y las demás leyes aplicables al efecto.
- Llevar los libros y registros que al efecto establece el Código Civil venezolano vigente.
- Organizar y promover la realización de jornadas de inscripción de nacimientos.
- Expedir las constancias de concubinato, de residencia para personas naturales y jurídicas, y de fe de vida.
- Otorgar permiso de mudanza.
- Inscribir las sentencias ejecutoriadas de rectificación de los registros del estado civil, de nulidad o disolución del matrimonio y, en general las que modifiquen el estado y capacidad de las personas, insertando la correspondiente nota marginal en el libro respectivo.
- Otorgar permiso para el traslado de cadáveres.
- Otorgar permiso para inhumaciones.
- Autorizar la movilización de animales.
- Empadronamiento de armas de cacería, en cuyo caso esta facultad será ejercida por la primera autoridad civil del Municipio únicamente a través del Director o Directora Municipal de Registro Civil.
- Las demás funciones que le atribuyan las leyes y las ordenanzas respectivas.

Artículo 5: Los actos a que se refieren los numerales 1,2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de la presente ordenanza, quedan exentos de papel sellado y estampillas y de cualquier otro impuesto o retribución conforme con lo establecido en el artículo 521 del Código Civil venezolano vigente y demás disposiciones legales dictadas al efecto.

CAPÍTULO II DE LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 6: El Alcalde podrá delegar en determinados funcionarios públicos, las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 4 de esta ordenanza, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por el Alcalde. La resolución mediante la cual se haga el nombramiento, se publicará en la Gaceta Municipal y contendrá señalamiento preciso de su alcance y contenido, en cuanto a las funciones que le sean delegadas. La delegación aquí prevista no exime al Alcalde del ejercicio de las funciones y competencias expresadas en el artículo 4 de esta ordenanza. PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de la celebración de matrimonios, si el Alcalde tuviera algún impedimento para celebrarlo, el matrimonio será celebrado por el funcionario que haga sus veces, o por otro funcionario de la Alcaldía en quien él mismo delegue esta función, mediante resolución motivada, haciéndose constar en el acta el impedimento, sin menos cabo de aquellos funcionarios designados para ello en el Código Civil.

Artículo 7: Los actos suscritos por el funcionario delegado contendrán la titularidad del funcionario delegante e indicarán en forma expresa que actúa por delegación. El funcionario delegado no podrá subdelegar estas funciones en otros funcionarios.

Artículo 8: La delegación podrá ser revocada total o parcialmente en cualquier momento por el Alcalde y se publicará igualmente en la Gaceta Municipal.

Artículo 9: Así mismo, el Alcalde podrá delegar en el Presidente de las Juntas Parroquiales, o quien haga sus veces, el ejercicio de algunas de las funciones señaladas en el artículo 4 de esta ordenanza, conforme con lo establecido en la Ordenanza sobre Organización y Funcionamiento de las Juntas Parroquiales.

Artículo 10: Las formalidades y procedimientos para la realización de los actos de Registro del Estado Civil de las Personas, se cumplirán de conformidad con las disposiciones del Código Civil venezolano vigente, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y las demás leyes aplicables al efecto.

Artículo 11: Los funcionarios delegados tendrán para su Despacho un Secretario o Secretaria de libre nombramiento y remoción por parte del Alcalde mediante resolución que se publicará en la Gaceta Municipal. El Secretario o Secretaria deberá reunir iguales requisitos que para ser Jefe de Registro Civil y no podrá estar ligado a los funcionarios delegados por lazo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS PARROQUIALES DE REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DIRECCIÓN MUNICIPAL DE REGISTRO CIVIL

Artículo 12: Se crea la Dirección Municipal de Registro Civil, la cual estará a cargo de un Director o Directora quien será de libre nombramiento y remoción por parte del

Alcalde y tendrá por objeto la coordinación, control, inspección y vigilancia del funcionamiento de las Oficinas Parroquiales de Registro Civil en cada parroquia en lo que concierne a las competencias señaladas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 13: El Alcalde podrá igualmente delegar en el Director o la Directora Municipal de Registro Civil, las competencias mencionadas en el artículo 4 de la presente ordenanza. A efectos de esta delegación le serán aplicables las disposiciones establecidas en el Título I, Capítulo II, artículos 6 y 7 de esta ordenanza.

Artículo 14: Son atribuciones del Director o Directora de las Oficinas Parroquiales de Registro Civil, las siguientes: Ejercer la coordinación, supervisión y control de las Oficinas Parroquiales de Registro Civil.

Prestar el debido apoyo a todos los funcionarios de las Oficinas Parroquiales de Registro Civil de parroquia en cuanto a la ejecución de los actos que deban realizar conforme con la presente ordenanza. Visitar las Oficinas Parroquiales de Registro Civil periódicamente para informarse del cumplimiento de las leyes relativas a la materia aquí consagrada, así como la presente y demás reglamentos o providencias dictadas al efecto. Coordinar las relaciones entre las Oficinas Parroquiales de Registro Civil, el Juzgado de Primera Instancia y el Registro Principal del Estado Carabobo, en cuanto a la información que deban rendir con ocasión de los actos asentados en los libros llevados por estas Oficinas, según lo previsto en el artículo 492 y siguientes del Código Civil. Mantener relaciones institucionales con los órganos del Poder Público establecidos en el Municipio.

Coordinar relaciones con los órganos municipales de protección del niño y del adolescente y demás entidades de atención y órganos del sistema de protección del niño y del adolescente a nivel estatal y nacional. Ejercer la atribución señalada en el caso del numeral 14 del artículo 4 de la presente ordenanza.

Las demás que le señalen las leyes, ordenanzas y los reglamentos dictados al efecto.

Artículo 15: El Director o la Directora de las Oficinas Parroquiales de Registro Civil deberá reunir los siguientes requisitos: Ser venezolano o venezolana.

- Mayor de 21 años de edad.
- Profesional universitario, preferiblemente Abogado.
- De estado seglar.
- En pleno goce de sus derechos civiles y político

CAPÍTULO II DE LAS OFICINAS PARROQUIALES DE REGISTRO CIVIL

Artículo 16: Se crean las Oficinas Parroquiales de Registro Civil, a través de las cuales se desarrollarán las funciones y competencias señaladas en el Título I, Capítulo I, artículo 4 de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Registro Civil de las personas y demás competencias establecidas en esta ordenanza estará organizado y distribuido por parroquias, en las cuales tendrán asiento una o más Oficinas Parroquiales de Registro Civil; sin perjuicio de que una Oficina pueda agrupar dos (2) o más Parroquias, que por su condición de

colindantes y por sus demarcaciones o características especiales involucren menos población.

Artículo 17: Cada Oficina Parroquial de Registro Civil estarán a cargo de un funcionario quien se denominará Jefe de Registro Civil, el cual se designará y actuará conforme con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, artículos 6 y 7 de esta ordenanza.

Artículo 18: Corresponde al Jefe de Registro Civil como funcionario delegado, ejercer las funciones y competencias contempladas en el artículo 4 de la presente ordenanza. Además de las funciones y competencias señaladas anteriormente el Jefe de Registro Civil tendrá las siguientes atribuciones: Velar por el cumplimiento de las funciones y competencias aquí previstas. Dar cuenta al Director o Directora Municipal de Registro Civil de todos sus actos e informarlo de cuanto ocurre en su jurisdicción. Remitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, uno de los ejemplares de cada registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, que ocurran en su jurisdicción, junto con el legajo de comprobantes correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 492 y siguientes del Código Civil. Atender al público en general sobre los actos y solicitudes que deban realizar. Las demás que le señalen las leyes, ordenanzas y los reglamentos.

Artículo 19: Los Jefes de Registro Civil deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser venezolano o venezolana
- 2) Mayor de 21 años de edad Preferiblemente de profesión abogado o abogada, y en su defecto con comprobada experiencia en el área. De estado seglar. En pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 20: Los actos emanados de los Jefes de Registro Civil deberán ser refrendados por el Secretario o Secretaria.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21: El Municipio recibirá de las Prefecturas, los libros correspondientes a nacimientos, matrimonios y defunciones, previo inventario realizado por la autoridad antes mencionada, hasta la fecha definitiva para la entrega de los mismos, mediante documento que a efectos suscriban dichas autoridades.

Hasta tanto no ocurra lo previsto en esta disposición, continuarán en pleno ejercicio de sus funciones las actuales autoridades a los fines de la continuidad administrativa de las actividades de registro del estado civil de las personas.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22: El Alcalde dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes al desarrollo de la presente ordenanza.

Artículo 23: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal. Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de

la Ilustre Cámara Municipal de Valencia del Estado Carabobo, en Valencia a los siete días del mes de marzo del año 2002. Año 191º de la Independencia y 143º de la Federación. Ing. Pablo Montoya Vicepresidente del Concejo Municipal Dr. Jesús Vera A. Secretario del Concejo Municipal Dada, firmada y sellada en la sede de la Alcaldía de Valencia, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.